## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

## LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 4 Referencia: 4

Año: 1934 Fecha (dd-mm-aaaa):18-01-1934

Titulo: SOBRE DERECHO DE IMPORTACION.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06736 Publicada el:19-01-1934

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Código Fiscal

Páginas: 16 Tamaño en Mb: 2.650

Rollo: 90 Posición: 1941

132

### OFICIAL GACETA

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

## DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Oesto No 2.—Teléfono 1064 J. Jefo de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Uorreo, Número 157 Secretaria de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:
En la República de Panamá: 8/. 0.75--Kn el extranjero: B/.1.00 donde haya
que pagar franqueo.

Valor del número suelto: Bl. 0.05.—Valor del número atrasado: Bl. 0.10

cios de venta al detal de dicha leche se haga una reba-ja de dos centésimos y medio de balboa (medio plata) en cada lata cualquiera que sea su capacidad, es decir, se venderá a menor precio del actual.

A la leche evaporada se le ha doblado el impuesto, en la seguridad de que, caso de aumentar su precio al de-la seguridad de que, caso de aumentar su precio al de-lal, no será más de dos centésimos y medio de balboa (B. 0,025).

La leche en polvo ha quedado con el mismo impuesto que regia.

La leche en polvo ha quedado con el mismo impuesto que regia.

Los productores de leche fresca se ha comprometido la vender el artículo al detal, a un precio uniforme de doce centésimos y medio de balboa (B. 0,125) por botella, y se obligan igualmente a mantener puestos de ventas en los diferentes barrios de la ciudad.

En conclusión puede decirse que la mayoria de lôs artículos que se importen, quedarán gravados con un impuesto equivalente a los que han venido rigiendo hasta ahota.

Panamá, 18 de Enero de 1924

Panamá, 18 de Enero de 1934.

# Se señalan los impuestos de Importación

DECRETO NUMERO 4 DE 1934

(DE 18 DE ENERO)

Sobre derechos de importación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y, en especial, de las
que le confiere la Ley 34 de 1932, una vez oído el concepto favorable de la Comisión Asesora de la Honorable
Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Serán admitidas en la República las mercaderias de todos los países, mediante el pago de un impuesto indirecto que se denominará "Impuesto de Importación".

Se exceptúan de esta disposición".

puesto indirecto que se denominará "Impuesto de Importación".

Se exceptúan de esta disposición las mercaderías exentas de derechos y las de prohibida importación, de conformidad con las disposiciones de este decreto.

Artículo 2º Se consideran de origen extranjero, las mercaderías que se fabriquen, manufacturen o produzcan fuera de los limites del territorio nacional.

Artículo 3º Las mercaderías legalmente importadas Artículo 3º Las mercaderías legalmente importadas serán aquellas que al ser introducidas al país llenan las siguientes formalidades:

a) Que la importación se haya verificado por uno de los puertos habilitados de la República:

b) Que las mercaderías se encuentren amparadas por los documentos de embarque respectivos, certificados en la forma legal; y

los puertos habilitatos se encuentren amparadas por b) Que las mercaderias se encuentren amparadas por los documentos de embarque respectivos, certificados en la forma legal; y c. Que la importación se haya efectuado durante las noras acordadas por el Poder Ejecutivo.

Parágrafo 1º También se consideran legalmento importadas las mercaderias que vengan por conducto de las oficinas postales, amparadas por la declaración de aduana del país de procedencia u origen, y la factura comercial. Parágrafo 2º Las importaciones ocasionales de efectos personales que hagan los particulares o las personas no dedicadas al comercia, pero si de la declaración de la factura comercial, pero si de la declaración de exportación, hecha por el remitente.

Artículo 4º En les casos en que las mercaderias adeuden impuesto por peso, éste puede ser Neto, Legal o Bruto.

Se entiende por peso Neto, el que pesa la mercaderia prescindiendo del que corresponde a los receptáculos o recipientes, envases, cubiertas, embalajes o cajas exteriores que la contentran.

Se entiende por peso Legal, el que pesa la mercadería incluyendo la caja de cartón, lata, botella o envases que

la contenga y con el cual se da a la venta. En estos casos, solamente se excluye el empaque o embalaje exterior,
en el cual haya sido transportada la mercadería.
Se entiende por peso Bruto, el que pesa la mercadería
con todos sus envases, empaques y embalajes, sin deducción aleuna.

con todos sus envases, empaques y chistaco ción alguna.

Parágrafo.

parágrafo.

paricerencias de este Arancel, las abreviatu-aplicación y referencias de este Arancel, las abreviatu-ras que en él aparecen se entenderán así:

P. N.:

Peso neto;

P. B.:

Peso bruto;

K. N.:

Un kilo neto, cuando no vaya precedida de otra cantidad.

ras que en él aparecen se entenueran active.

P. N.: Peso neto;
P. L.: Peso legal;
P. B.: Peso bruto;
K. N.: Un kilo meto, cuando no vaya precedida de otra cantidad.
K. L.: Un kilo legal, cuando no vaya precedida de otra cantidad;
K. B. Un kilo bruto, cuanto no vaya precedida de otra cantidad;
C. L.: Cada litro;
Gal.: Gelón o galones;
A/v.: Ad-valorem.
Artículo 5° Constituye contrabando, la importación, Artículo 5° Constituye contrabando, la cual-transporte y depósito en el territorio nacional de cual-quier mercadería de prohibida importación, y de las que requieren permiso especial para ser importadas o introcucidas al país, sin obtenerse tal permiso.

También constituye contrabando la extracción del territorio nacional de cualquier producto o mercadería de prohibida exportación de las que requieren permiso especial para ser reexportadas del país, sin obtenerse ese permiso.

prohibida exportacion de país, sin obtenerse ese permiso.

Artículo 6º Constituye defraudación fiscal, el acto o la acción voluntaria de substraerse al pago total o parcial oc cualquier impuesto, contribución, renta o servicio, en perjuicio del Tesoro Público,

Artículo 7º Las mercaderias extranjeras pagarán, por una sola vez, al ser importadas, los siguientes derechos:

CLASE I

Piedras: Tierras; Alfarería; Porcelana y productos cerámicos: Vidrio y sus manufacturas.

GRUPO I

Tierras, cal, cemento, yeso, tiza, etc.

1. Tierras infusorias para refinar azúcar, tales como las denominadas "Kieselguhr", "Filter-cel" y sus semejantes 100 K.B. 1.00

2. Cal hidráulica 100 K.B. 0.50

3. Ladrillos para limpiar cubiertos 100 K.B. 0.50

4. Cemento Portland, romano, hidráulico etc. 100 K.B. 0.15 100 K.B. 0.15 - cement 100 K.B. 0.41 K.B. 0.02

4. Cemento Forusiu, formato, ico etc.

5. Yeso o sulfato de calcio, en cualquier forma comercial

6. Tiza o carbonato de calcio natural.

7. Tiza para billares, sastrerías y los crayones de tiza

8. Floreros, jarrones, estatuas figuras decorativas y demás objetos de yeso o grada K.B. 0.08

K.B. 0.04 greda 9. Lija de trapo, de esmeril, corindon, carborindon y demás raspantes semejantes no tarifados 10. Emeril en polvo 11. Papel de lija y la tela raspante en general K.B. 0.08 - lija tige K.B. 0.07

11. Papel de III y la Cala la general
12. Grafito en polvo
13. Grafito en pasta
GRUPO II
Piedras, mármoles, alabastro y otras semicantes

Piedras, mármoles, alabastro y otras se-mejantes

14. Piedras pomes, en masa o en polvo
15. Piedras pomes, prensadas, moldea-das, cortadas o manufacturadas en cual-quier forma
16. Asbestos o fibra de amianto en ho-jas, tablas o cartulinas
17. Pizarras para techos
18. Pizarras de piedra para escuelas,

K.B. 0.03 100 K.B. 1.00

18. Pizarras de piedra para escuelas, rayadas o no ...

19. Losas de pizarra para mesas de bilar y otros usos análogos o semejantes ...

20. Lápices de piedra para pizarra, con o sin cubiertas de madera ...

Carbón mineral esquietos accites minerarales, gasolina, kerosene, betún y sus derivados ...

21. Carbón de piedra o mineral, y el cisco de carbón mineral ....

A/V.

á

K.B. 0.03 K.B. 0.07 K.B. 0.07

K.B. 0.01 K.B. 0.03

K.B. 0.06 K.B. 0.04 K.B. 0.85 VOIA

-

		The state of the s		ga kuriga. Tarah
	GACETA OFICIAL, VIER	NES 19 DE ENERO DE 1934	133	200
fello	22. Asfalto o betún de judea en cual- quier forma; alquitrán, aceites, de creoso-	GRUPO V. Vidrios, cristal y manufacturas de estos		
	ta mineral y similares y betún de Bar- bados	materiales	100 1/2 113 0 6/	n
	23. Aceite crudo 100 Gal. 0.25	55. Vidrio en polvo		
	24. Aceite diesel y sus similares, que se emplean como combustible 100 Gal. 0.50	alambrados sin pulir y los blancos orna- mentales	100 K.B. <b>0.8</b> 0	) -16i
	25. Aceites lubricantes, mediano, livia- no y pesado para automóviles, carros, ca-	"Smile-glass" y los vidrios sin pulir para		
	miones, motores tractores etc. 100 K.B. 0.75 26. Grass lubricante K.B. 0.015	pisos	100 K.B. 1.20	ادها. داد
	27. Vaselina simple, jalea de petróleo			
	28. Lubricantes para usos domésticos K.B. 0.08 29. Kerosene o petróleo refinado K.B. 0.015	dos y sin biselar	100 K.B. 4.50 100 K.B. 2.25	9 جمد ( . ـ
romos	30. Kerosene, de menos de 150 grados Prohibido 31. Aguarrás o trementina y sus susti-	<ol> <li>Vidrio en objetos de toda clase para el servicio doméstico tales como vasos,</li> </ol>		٠.'
	tutos	jarras, platos, azucareros, mantequilleras	100 K.B. 0.04	
	33. Gasolina, para producir alcoholina 1 Gal. 0.08	62. En objetos de adorno tales como floreros, jarrones, potes, polveras, cepille-		
	Alfarería, barro, loza, porcelana y produc-	ras y demás artículos para el tocador 63. Los mismos artículos finos de cris-	100 K.B. 0.06	i .
	tos cerámicos	tal,, lisos o grabados y en artículos de adorno y todos los demás artículos de vi-		
	34. Barro refractario, cualquiera que sea la forma en que se importe 100 K.B. 0.40		100 K.B. 0.12	
7	35. Ladrillos comunes de barro, cocidos	montar	K.B. 0.50	1 -
	36. Tubería de barro, codos, uniones y demás accesorios de este material 100 K.B. 0.18	tes, sortijas y demás adornos de vidrio para la mujer	K.B. 0.25	
as	- 37. Baldosas, tejas, planchas, láminas y demás artículos de barro semejantes,	66. Esos mismos artículos de cristal, tallados o no	K.B. 0.60	
as alcus .	para techos	67. Figuras talladas de cristal 68. Damajuanas, galones, botellas etc.	K.B. 0.50	
yo .	- 39. Azulejos, baldosas, cornizas, zóca- los, balaustres y demás artículos semejan-	de vidrio	.00 K.B. 0.60	
	tes, de barro	mano	K.B. 0.05	- 1
	bores	cualquier sistema, al vacío	A/V. 159	6 .
	de comedor, cocina y otros usos domésticos, industriales o de laboratorio 100 K.B. 1.50	tubos y toda clase de medidas graduadas o no, para el servicio de farmacia, labora-		
	42. Barro en floreros, jarrones, potes, vasos, estatuas, figuras, tiestos y toda cla-	torio etc	K.B. 0.06 K.B. 0.04	
1	se de adornos KR 0.02	73. En lámparas de kerosene, petrôleo etc.	K.B. 0.03	
	43. Ladrillos de terracota	74. Los bombillos eléctricos o incandes- centes que no sean para aparatos de radio	н.в. 0.03	
	tículos semejantes K.B. 0.02 45. Filtros de agua, de barro, loza o	o radiolas, así: Hasta de 25 wats, incluyendo los bom-		
,	porcelena o cualquier otro material seme- jante K.B. 0.04	billos para automóviles		
	46. Articulos para electricidad, como fusibles, aisladores, con o sin cobre, ro-	De mas de 40 hasta 60 watts	" 2.00 " 2.50	
	setas etc K.B. 0.12 47. Vajillas de loza y demás artícu-	De más de 100 hasta 300 watts	" 3.00 " 4.00	
	dos especialmente RP 0.00	Nota.—Cuando el impuesto fijado a cualquier artículo de este grupo, con ex-	″ 6.00	
	48. Loza en artículos de farmacia, la- boratorio, o fines industriales	cepción de los comprendidos en los numerales 65, 66 y 67, resulta menor de un		
	49. Dientes artificiales de porcelana o de cualquier otro material semejanta KR 1500	quince por ciento de su valor, se cobrará el impuesto de 15% ad-valorem.		
	lana o loza transluciente y demás artículos	Metales de toda clase y sus manufac-		
	para el uso doméstico	GRUPO I		
	quier uso no especificado	Metales preciosos y sus manufacturas 75. Oro, plata y platino en linguies ha-		
	adornos semejantes, de barro, loza o por-	rras, chapas o en polvo y las monedas ex- tranjeras de oro o de plata de 0 900 do fi		
	53. Floreros, jarrones, potes, vasos, es-	76. Oro para uso de oficinas dentales	Libre. A/V. 10%	
	tatuas, figuras y demás adornos de loza, porcelana o semi porcelena	77. Joyería de oro, platino y sus alea- ciones con o sin perles o piedras preciosas	/ v. 10%	,
	ciones y las porcelanas de Sajonia. Sevres	78. Joveria de plata sin portar	A/V. 5%	;
	Nota.—Por porcelana o loza translu-	79. Objetos de plata repujada o marri	A/V. 15%	,
	ciente se entiende el grado de fusión de cualquier parte del objeto que permite ver.	llada	A/V. 15%	,
	a través de él, el reflejo de una llama en un lugar oscuro.	plateados y la joyeria de metal dorado o plateado, con o sin piedras preciosas .	A /117	
	Cuando el impuesto fijado a cualquier artículo de este grupo resulte inferior a un	GRUPO II  Hierro y sus manufacturas	A/V. 15%	,
	quince por ciento de su valor, se cobrará el	81. Hierro forjado o fundido en bruto,		

*		and the second s
	하는 용상에 하는 사람들이 아니라는 하를 하는데 하는데 없었다.	<b>*</b> * *
¥.		
*		
1	134 GACETA OFICIAL, VIERN	ES 19 DE ENERO DE 1934
a de la companya de l		110 Pales - pigos de hierro 100 K.B. 1.90
	82. Hierro forjado o acero, laminado en en barras de todas formas y las barillas	
ma aeluo	de hierro	para maguinas
	83 Barras redondas, cuadradas, octa-	Han necodores we cuntescribera outos acco
Ŷ.	gonales o de cualquier otra forma geomé- trica y las planchas de acero fino fundido	sorios para tanadatteria de instru
1	al crisol u otro procedimiento	
imous	84. Hierro laminado, en planchas, sin pulimentar ni estañar	gratos y las de ciordines y los de se- 117. Affileres corrientes y los de se- guridad, pintados o niquelados y las presi-
	es Fleies de hierro o acero (cintas	line w harmings appares the merro, de contr
	planas) estén o no estañadas, barnizadas o charoladas, impresas o no	o de latón, estén o no pintadas, niqueladas o charoladas
In carry		o charoladas 100 K.B. 9.30  118. Machetes 100 K.B. 9.30  119. Cuchillos, cucharas y cucharitas y
livo	27 Planchas de hierro galvanizado, sin	los topadores de mesa de metates que no
MI	and the second s	sean preciosos ni que nayan sido dorados,
	88. Hierro o acero forjado o fundido. bronceado, charolado o no, en pizas ter-	plate a
, i	minadas como ruedas, cojinetes, darmientes piganories cerraduras etc. 100 K.B. 6.00	
o my	89. Tuberia de hierro fundido para	121. Cuchillas de bolsillo, de hierro o acero o de metales que no sean preciosos y
<i>.</i>	agua y albañales	one no bayan side deradas ili plateatas i
ecemo	90. Accessorios para esa inisina testas. 100 K.B. 1.15 tales como uniones, codos etc 100 K.B. 1.20 91. Tubos galvanizados. de hierro o	las navajas de afeitar, incluyendo las de seguridad, sin enchapado, dorado ni pla-
to follow,	scero	teado, las hojas de acero para las mismas y las armas blancas, comprendidas en ellas,
eccario o folian eccasió	92. Accesorios para la tubería galva- nizada de hierro o acero, tales como codos,	los sables, espadas y floretes para esgrina
	uniones etc.	122. Sables y espadas que no sean de esgrima, los puñales, dagas y las cuchillas
aculnes	De más de 2mm, a 8 mm, de diámetro 100 K.B. 0.56	chicas, medianas o grandes, de muenes que
	De menos de ½ mm. a 2 mm. de diá- metro 100 K.B. 0.75	impiden el cierre, sin separarlo, los basto- nes de estoque; las manoplas, cachiporras,
		"black-jack" y todas las otras armas con-
1	biertos por algún tejido	123. Armas de fuego cortas, de calibre
man	En muelles para muebles 100 K.B. 0.75 En tejidos para cercas 100 K.B. 1.15 En tejidos para gallineros y corrales 100 K.B. 0.75	124. Armas de fuego cortas, tales como
٠.	De púss 100 K.B. 0.75  94. Piezas estructurales de hierro o  94. Piezas estructurales de hierro o	revólveres y pistolas, cuyo calibre no exceda de 38
you		125. Piezas sueltas para las mismas K.B. 5.00
74-3-50 79-4-7-	ses, no cortadas a medida, sin tornillos ni	GRUPO III
	us Piezas estructurales de merro	Cobre y las aleaciones en que entre el co- bre (bronce, latón etc.) y sus manufactu-
	acero, vigas, barras y piezas de toda clase, con tornillos, remaches y agujeros y listas	ras; estaño, zinc, plomo y otros
w·	para ser colocadas en las construcciones, estén o no sujetas por tornillos o remaches	126. Alambre de cobre cubierto con te- jidos o con materias aisladoras 100 K.B. 4.10
10	d a otras piezas o planchas	127. Cordón eléctrico, cubierto con teji- dos de seda y materias aisladoras 100 K.B. 9.20
CHAM CA	delas, grapas, sin galvanizar	199 Tele metálica de cohre y SUS 2192-
class es Experill	edias, grapas, sin garvanizados. 100 K.B. 1.60 97. Los mismos, galvanizados. 100 K.B. 1.60 98. Tornillos y tuercas 100 K.B. 1.60	ciones
Zene a	99. Baldes, tinas, platones y tinacos galvanizados	tales
	100. Toda clase de articulos de nojale-	llos, remaches, tuercas, argollas etc., del
ř.	ta, pintados, charolados, impresos o lito- grafiados	mismo metal (cobre o sus aleaciones, bar- nizados, niquelados o sin barnizar ni ni-
	101. Toda clase de articulos de nojala-	queiar
<b>K</b>	fiar	f nes que no estén mencionados en otra par-
	103. Camas de hierro o de acero com-	dos o niquelados 100 K.B. 7.50
	pletas, de manufactura ordinaria, aunque vengan con baño de plomo, estaño o zinc 100 K.B. 8.20	132. Cuando no traigan pulimento, bar- niz ni niquelado 100 K.B. 6.75
	104. Camas de hierro o acero comple- tas, finas, pulimentadas, esmaltadas, con	133. Alambre de latón 100 K.B. 7.40 134. Zine, plomo y otros metales no
	baño de porcelana, niquel u otros metales,	mencionados especialmente, y sus aleacio-
	con o sin adornos o partes de otros meta- les, vidrio o barro	nes, en masas o lingotes
	105. Resortes para camas	<ul> <li>linotipos, tipos</li></ul>
	107. Cajas registradoras A/V. 15	% gotes
	108. Muebles de todas clases, de hierro o acero, armados o desarmados, terminados	de plomo
	o sin terminar	CRUPO IV
	rro o acero	% Instrumentos Musicales
	nene domésticos, tales como cacerolas.	139. Discos para fonógrafos, hasta
	ollas, sartenes, jarros y otros utensilios de cocina	4o 19" 0.05
<b>.</b> 4	111. Piezas de hierro esmaltado para otros usos domésticos, tales como juegos	141. Rollos para autopianos c/u. 0.10
53	de agnamanil y sus acesorios etc 100 K.B. 5.2	142. Las cajas, gabinetes o consolas de madera para pianos, fonégrafos y toda
	112. Agujas hipodérmicas K.B. 0.6	And the second s

Curry.

calese de aparatos de música, cuando gan sin todas las otras partes que en inno constituyen el instrumento de múnico que se empleen para labrar la tiento para cualquier otra industria o macactura des interestos para la apicultura de múnico su titles para la apicultura de munico de munico de montre de munico de montre de munico de montre de munico constituyen el instrumento de munico cultura de munico de munico constituyen el instrumento de munico cultura de munico de munico cultura de munico de munico constituyen el instrumento de munico cultura de munico de munico cultura de munico de munico cultura de munico de munico de munico de munico cultura de munico de munico de munico de munico de munico de munic	164. Mulas y mulos	135
gan sin todas las ofras partes que en iunto constituyen el instrumento.  13. Toda clase de instrumentos de mú, de madera o de metal, de cuerda o de to y las piezas para los mismos.  CRUPO V  Aparatos y Maquinaria  15. Maquinaria, aparatos e instrutos que se empleen para labrar la ties, sembrar desinfectar sembradios, cultura recolectar y esterilizar frutos agrits.  46. Maquinaria, aparatos e instrutos para cualquier otra industria o maactura.  47. Colmenas y todos los aparatos, acroiros y útiles para la apicultura.  48. Incubadoras y accesorios para la cultura.  49. Motores de petróleo crudo, de gana y otros, con excepción de los de audiviles.  50. Tractores, accesorios y repuestos a los mismos.  51. Motocicletas.  52. Velocípedos y bicicletas.  53. Piezas de repuesto para motocidas, velocípedos y bicicletas.  54. Bucus de vela, de madera o de prio y los de propulsión mecánica, para navegación comercial, con bandera nanal.  55. Los aviones, hidroaviones y todos aparatos o máquinas para la navegan a aérea.  56. Los diques flotantes.  57. Acumuladores eléctricos, húmedos para matos o máquinas para la navegan a efrea.  57. Acumuladores eléctricos, húmedos para matos o máquinas para la navegan a efrea.  57. Acumuladores eléctricos, húmedos para matos o máquinas para la navegan a efrea.  58. Pilas secas para encendido de toro y los des propulsión mecánica, para natos o máquinas para la navegan a efrea.  59. Pilas secas para encendido de toro y los des propulsión mecánica, para natos o máquinas para la navegan a efrea.  59. Pilas secas para encendido de toro y los de propulsión mecánica, para natos o máquinas para la navegan a efrea.  59. Pilas secas para encendido de toro y los de propulsión mecánica, para matocidas, velocípedos y bicicletas.  59. Pilas secas para encendido de toro y los de propulsión mecánica, para natocidas, velocípedos y bicicletas.  59. Pilas secas para encendido de toro y los de propulsión mecánica, para natocidad de toro y los de propulsión mecánica, para natocidad de toro y los de propulsión	con certificado expedido por un veterina- rio graduado. 164. Mulas y mulos 105. Asnos machos, enteros, y las hem- bras que tengan menos de ciento trein-	a/n 20.00
into constituyen el instrumento de múde las de clasa de instrumentos de múde madera o de metal, de cuerda o de to y las piezas para los mismos de múde madera o de metal, de cuerda o de to y las piezas para los mismos de múde madera o de metal, de cuerda o de to y las piezas para los mismos de múdera y magrimaria de instructos que se empleen para labrar la tieque per mandados, cultivos que se empleen para labrar la tieque per madera de madera o de motories de madera o de motories de petróleo crudo, de gana y otros, con excepción de los de audivites de mismos de mismos de motories de petróleo crudo, de gana y otros, con excepción de los de audivites de mismos de mismos de mismos de motories. Se Piezas de repuesto para motocias, velocípedos y bicicletas de motorias, velocípedos y bicicletas de madera o manal de motorias, velocípedos y bicicletas de madera o de motorias, velocípedos y bicicletas de motorias, velocípedo	rio graduado. 164. Mulas y mulos	a/n 20.00
13. Toda class de instrumentos de mú- , de madera o de metal, de cuerda o de to y las piezas para los mismos.  Aparatos y Maquinaria  15. Maquinaria, aparatos e instru- tos que se empleen para labrar la tie- , sembrar, desinfectar sembradios, cul- tr, recolectar y esterilizar frutos agri- ts.  40. Maquinaria, aparatos e instru- tos para cualquier otra industria o ma- actura  41. Colmenas y todos los aparatos, ac- prios y útiles para la apicultura  42. Motores de petróleo crudo, de ga- na y otros, con excepción de los de au- toviles  150. Tractores, accesorios y repuestos 151. Motocietas sembradios, cul- tra de la madera o der tro y los de propulsión mecanica, para navegación comercial, con bandera na- nal.  151. Los aviones, hidroaviones y todos an aparatos o ináquinas para la navega- n aérea  152. Velocípedos y bicicletas  153. Piezas de repuesto para motoci- tas, velocípedos y bicicletas  154. Buques de vela, de madera o de tro y los de propulsión mecanica, para navegación comercial, con bandera na- nal.  155. Los aviones, hidroaviones y todos an ageraca  156. Los diques flotantes  157. Acumuladores eléctricos, húmedos  158. Pilas secas para linternas cléctri- 159. CLASE III  Animales Vivos  160. Ganado vacuno macho, sin cas- 161. Ganado vacuno macho, sin cas-	bras que tengan menos de ciento trein-	0.70 991.093
to y las piezas para los mismos	bras que tengan menos de ciento trein-	c/u. 20.00
Aparatos y Maquinaria  45. Maquimaria, aparatos e instru- tos que se empleen para labrar la tie- sembrar, desinfectar sembradios, cul- tr, recolectar y esterilizar frutos agri- tr. desinfectar sembradios, cul- tr. recolectar y esterilizar frutos agri- tr. desinfectar sembradios, cul- tr. recolectar y esterilizar frutos agri- tr. desinfectar sembradios, cul- tr. recolectar y esterilizar frutos agri- tr. desinfectar sembradios, cul- tr. recolectar y esterilizar frutos agri- tr. desinfectar sembradios, cul- tr. recolectar y esterilizar frutos agri- tr. desinfectar sembradios, cul- tr. recolectar y esterilizar frutos agri- tr. desinfectar sembradios, cul- tr. recolectar y esterilizar frutos agri- tr. desinfectar sembradios, cul- tr. recolectar y esterilizar frutos agri- tr. desinfectar sembradios, cul- tr. recolectar y esterilizar frutos agri- tr. desinfectar sembradios, cul- tr. recolectar y esterilizar frutos agri- tr. desinfectar sembradios, cul- tr. recolectar sembradios, cul- tr. 40. McV. 5% A/V. 5		
45. Maquinaria, aparatos e instrutos que se empleen para labrar la tie- , sembrar, desinfectar sembradíos, cul- ir, recolectar y esterilizar frutos agri- ts	ta centimetros de alzada, y todos los cas-	/ 20:00
tos que se empleen para labrar la tie- sembrar, desinfectar sembradíos, cul- tr, recolectar y esterilizar frutos agri- 46. Maquinaria, aparatos e instru- tos para cualquier otra industria o ma- actura y cole a apicultura 47. Colmenas y todos los aparatos, ac- orios y útiles para la apicultura 48. Incubadoras y accesorios para la cultura 49. Motores de petróleo crudo, de ga- na y otros, con excepción de los de au- nóviles 50. Tractores, accesorios y repuestos ra los mismos 51. Motocicletas 52. Velocípedos y bicicletas 53. Piezas de repuesto para motoci- tas, velocípedos y bicicletas 54. Buques de vela, de madera o de pro y los de propulsión mecánica, para navegación comercial, con bandera na- nal 55. Los aviones, hidroaviones y todos aparatos o máquinas para la navega- n aérea 57. Acumuladores eléctricos, húmedos 58. Pilas secas para linternas cléctri- 59. Pilas secas para linternas cléctri- 59. Pilas secas para encendido de tores  CLASE III  Animales Vivos 60. Ganado vacuno, tal como bueyes, os, novillos, terneros, terneras y vacas general 61. Ganado vacuno macho, sin cas-	trados	c/u. 20.00
sembrar, desinfectar sembradios, cultro, recolectar y esterilizar frutos agriss.  4/V. 5%  4/	gan más de ciento treinta centímetros de	<u> </u>
A/V. 5%  A/V	alzada	Libre.
46. Maquinaria, aparatos e instruntos para cualquier otra industria o maactura 47. Colmenas y todos los aparatos, acortos y útiles para la apicultura 48. Incubadoras y accesorios para la cultura 49. Motoves de petróleo crudo, de gana y otros, con excepción de los de autóviles 50. Tractores, accesorios y repuestos a los mismos 51. Motocicletas 52. Velocípedos y bicicletas 53. Piezas de repuesto para motocitas, velocípedos y bicicletas 54. Buques de vela, de madera o de pro y los de propulsión mecánica, para navegación comercial, con bandera nanal 55. Los aviones, hidroaviones y todos aparatos o máquinas para la navegan aérea 56. Los diques flotantes 57. Acumuladores eléctricos, húmedos 58. Pilas secas para linternas cléctris 59. Pilas secas para linternas cléctris 59. Pilas secas para encendido de tores  CLASE III  Animales Vivos 60. Ganado vacuno, tal como bueyes, os, novillos, terneros, terneras y vacas general 61. Ganado vacuno macho, sin cas-	do vezas finas de más de enstre años de	
tos para cualquier otra industria o ma- actura	edad	c/u. 20.00
47. Colmenas y todos los aparatos, ac- roiso y útiles para la apicultura  48. Incubadoras y accesorios para la fultura  49. Motores de petróleo crudo, de ga- na y otros, con excepción de los de au- rioviles  50. Tractores, accesorios y repuestos ra los mismos  51. Motocicletas  52. Velocípedos y bicicletas  53. Piezas de repuesto para motoci- rias, velocípedos y bicicletas  54. Buques de vela, de madera o de rro y los de propulsión mecanica, para navegación comercial, con bandera na- nal  55. Los aviones, hidroaviones y todos aparatos o máquinas para la navega- n aérea  57. Acumuladores eléctricos, húmedos 58. Pilas secas para linternas cléctri- 59. Pilas secas para linternas cléctri- 59. Pilas secas para encendido de tores  CLASE III  Animales Vivos  60. Ganado vacuno, tal como bueyes, os, novillos, terneros, terneras y vacas general  61. Ganado vacuno macho, sin cas-	. de cuetro eños de eded importados nera	
A/V   5%	fines exclusivos de la reproducción y el	T. 27
A/V	mejoramiento de las razas del país	Libre.
49. Mctores de petroleo crudo, de gana y otros, con excepción de los de autóviles	de 4 años de edad, importados para los	yda-
A/V   10%	fines de la reproducción y el mejoramien- to de las razas del país	Libre.
50. Tractores, accesorios y repuestos   20	. 170 Ganado lanar hembro o macho	c/u. 5.00
A	" 171. Ganado lanar, hembra o macho,	Libra
52. Velocipedos y bicicletas	112. Ganado cabro, nembra o macho	Libre.
53. Piezas de repuesto para motoci- tas, velocípedos y bicicletas	173. Avejas vivas, para la produceción	
54. Buques de vela de madera o de ror y los de propulsión mecànica, para navegación comercial, con bandera na- nal	de miel	Libre.
nro y los de propulsión mecánica, para navegación comercial, con bandera nanal	especialmente para la reproducción, inclu-	
navegación comercial, con bandera na- nal	yendo las tortugas	Libre.
155	que no son de riña, gallinas, patos, per-	A STATE
aparatos o ináquinas para la navega- n aérea	dices, faisanes y otras semejantes	c/u. 0.53
Libre.  57. Acumuladores eléctricos, húmedos 58. Pilas secas para linternas eléctri  59. Pilas secas para encendido de tores	176. Pollitos recien nacidos	Libre.
57. Acumuladores eléctricos, húmedos 58. Pilas secas para linternas eléctri- 59. Pilas secas para encendido de tores	178. Palomas, loros, cotorras, papaga- 179. Pavos y Gansos.	
59. Pilas secas para encendido de tores	179. Pavos y Gansos	c/u. 1.00 c/u. 0.25
59. Pilas secas para encendido de tores	180. Pajaros cantores no especificados	c/u. 0.25
CLASE III  Animales Vivos  60. Ganado vacuno, tal como bueyes, os novillos, terneros, terneras y vacas general	181. Los perros de raza fina y los de	
Animales Vivos  60. Ganado vacuno, tal como bueyes, os, novillos, terneros, terneras y vacas general	caza, siempre que vengan vacunados con- tra la hidrofobia o que, al llegar sean va-	4.
60. Ganado vacuno, tal como bueyes, os, novillos, terneros, terneras y vacas general	cunados	A/V. 15%
os, novillos, terneros, terneras y vacas general	182. Animales adiestrados para espec- táculos públicos, excepción hecha de los	
general	vengan para las carreras de perros	Libre.
61. Ganado vacuno macho, sin cas-	183. Todos los animales no menciona- dos	c/u. 1.00
hort-Horn", (Durham), "Heresford", berdeen-Augus", "Red Pollad", "Ga-	CLASE IV	
berdeen-Augus", "Red Pollad", "Ga-	GRUPO I	
vay" "Devon" "Brown-Swice" "Take"	Cueros, pieles y plumas	
olstein", "Jersey", "Guernesey", "Ayre-	184. Pieles finas de adorno, como las de marta, nutria, zorro, cachemira etc.,	•
re", "Mysore" y "Brahmin", siempre	y los abrigos y confeciones de las mismas	A/V. 5%
e se compruebe la raza con el corres- ndiente certificado expedido por el ven-	185. Cueros frescos o secos, salados o adobados, con o sin pelos; enteros o no	
lor y se confirme tal circunstancia con	para curtir	K.B. 0.15
personas o expertos que designe la Se- taria de Hacienda y Tesoro Libre.	para curtir  186. Cueros curtidos, sin pelo para el	
162. Caballos enteros y las yeguas de	calzado o para talabartería	K.B. 0.30
nos de diez años y que tengan más de ) centimetros de alzada, y los caballos	188. Cueros curtidos en badanas, blancos o de color, tales como cabritillas, bece-	K.B. 0.50
eros y las yeguas de menos de diez	cos o de color, tales como cabritillas, bece-	
os, generalmente conocidos como caba- s peruanos, cualquiera que sea su al-	rro, gamuza, marroquines y demás cueros	
la Libre.	o para la confección de carteras carria.	
163. Caballos enteros y las yeguas de nos de ciento cincuenta centimetros de	les y otros articulos semejantes	K.B. 0.60
ada y los caballos y las yeguas que no	189. Cueros curtidos en badanas, al na- tural, teñidos o no para forros de zapatos	
ada y los caballos y las yeguas que no in aptos para la reproducción, o que	V otros usos semerantes	K.B. 0.12
gan más de diez años	190. Pieles curtidas, con pelo 191. Plumas finas de aves, al natural,	A/V. 5%
iones de semental o de castrado así co-	terruas o rizadas; las primas de fantacia	
la raza, cuando éste determine el im- esto, deberá consignarse en la factura	y los adornos manufacturados de perce	
isular, en la declaración de aduana y	materiales 192. Plumas ordinarias, de aves, natu-	K.L. 5.00
los demás documentos de embarque. 2º La alzada se mide por la línea per-	rates o centras y sus manuracturas	K.L. 1.50
adicular que une la parte más alta de	193. Plumeros para desempolvar GRUPO II	A/V. 15%
eruz (lugar en donde se encuentran los	Calzado, talabarteria y otros artículos	
esos de los brazos con el espinazo) con proyección horinzontal de la parte pos-	de cuero	
ior del rodete de la mano izquierda. 3º Se considerán aptos para la repro-	194. Chinelas o pantuflas ordinarias, de paja, palma, pana o cualquier otra tela de	
ccion los caballos y las vernas menores	auxudun, ias de chero archierio is les J.	
diez años, que no hayan sido castrados,	imitación de cuero y los de zuela de madera	Doc. 0.12

	frita.				هند.
136 GACETA OFIC	CIAL, V		ES 19 DE ENERO DE 1984	YF 70	0.20
195. Chinelas o pantufias de seda u			ca, congelada o refrigerada 217. De ganado de cerda, fresca, con-	K.B.	
ero tejido fino, pordados o no, con o om	Doc.	0.48	gelada o refrigerada		
196. Chinelas o pantulias y las zapas			iada o refrigerada	K.B.	0.50
o o repujado, de cualquier tameno, con o	Doc.	0.48	bra y todas las demás carnes no especi- ficadas	к.в.	0.05
197. Chineias o pantulias linas, pero			990 Core o en tasales de cualquio-	K.B.	0.25
ara mujer, excepcion necha de las	Doc.	1.20	animal		
	K.B.	0.06	paraciones en conservas, cuando vengan	*** 10	0.00
199. Forros de goma o cadado,	Doc.	0.60	mo de peso legal v las carnes	K.B.	0.20
Del número 0 al número 2	1000.	0.0	en salmucra o saladas a que se refiere el numeral anterior, cuando vengan en		
os:	Doc.	1.20	envases one no excecan de un knogra-	KB	0.10
201. Zapatos para infantes, de cuar-	Doc.	0.60	mo P. L.		0.15
202. Zapatos para deportes, entendién- dese como tales, para los efectos del aforo,			cl tocino (bacon) y lenguas,		
			en cualquier forma que se importen 225. Colas, hocicos y orejas en sal-	K.B	. 0.15
De lene gome o caucho o cualquier otro			nuera	K.B	. 0.15
material, con exclusion del cuero, del número 0 al 2, para niños  Del número 2-1/2 en adelante  Les nomes de cualquier ta-	Doc.	1.45	martadala v las nastas de carne	K.B	. 0.20
Del número 2-½ en adelante Los mismos de cuero, de cualquier ta-			227. Las anchoas o poquerones, aten-		
maño randalias de lona, con o sin	Doc.	6.00	los demás pescados frescos, ahumados, se- cos, en salmuera o en conserva; y las sar-		4-
tacón, y los zapatos totalmente de caucho o goma, con o sin forros interiores de tela			cinas preparadas en aceite o en toma- tes, o en cualquier otra forma; la pasta		
	Dec.	1,45	do noscodo o de nuevos de pescado y los		
Del número 4 al número 11, para niños Del 11-1/2 al 2, para niños	Doc.	2.40 - 2.90	huevos mismos como el caviar, en cual- guier envase	K.B	. 0.05
Del 2½ en adelante	. 1000.	2.00	228. Camarones, cangrejos, calama- res, langostas y langostinos, ostras, ostio-		
no especificados: Del número 2 al número 8, para niños	Doc.	3.00	nes y demás mariscos frescos, prepara- dos o en conserva		3. 0.10
Del número 8-72 al numero 11, para	Doc.	6.00	229. Aceite de olivas	K.E	3. 0.05
Del número 11-1/2 al número 2, para	Doc.	7.80	fines industriales como jabonerias	K.E	3. 0.03 3. 0.10
Para adultos	Doc.	18.00	231. Aceite de coco refinado 232. De semillas de algodón, soya y	12.1	,, ,,,,,
204. Tacones de caucho, de cualquier número	K.I	. 0.08	todos los demás aceites de origen animal o vegetal que se empleen para cocinar	K.I	3. 0.10
205. Tacones de madera, sin forrar ni pintar 206. Tacones de madera, forrados o	K.I	. 0.10	233. Manteca de cerco o de ganado vacuno; la margarina u oleomargarina;		
nintados	17.17	. 0.20	el Crisco, las grasas vegetales y las imi- taciones y sustitutos de la manteca para		
207. Baúles, maletas, valijas y bolsas de cuero o de imitación de cuero	. K.I	3. 0.12	eocinar		3. 0.10 B. 0.10
202 Porta-folios y porta documentos,	К.Н	3. 0.30	234. Mantequilla, en cualquier envase GRUPO II	Devi	b. 0.10
de cuero o de imitación de cuero			Productos de origen animal, como la le-		
de fibra, bejuco, mimbre, paja, rattan o cualquier otro material no especificado	. B.J	3, 0.15	che, queso, huevos, etc. 235. Leche condensada	K.	B. 0.04
210. Cinturones o correas de cuero pa- ra hombres o para mujeres, con o sin bo-	-		236. Leche crema, evaporada con o sin	K.	B. 0.06
billas, siempre que estas no sean de me- tales preciosos	. 12	B. 0.40	dulce, sin desnatar		
211. Arneses, monturas y equipos para cabalgaduras, guruperas, alforias, mochi	-		demás alimentos de esta clase para los	К	B 0.03
las, sillas de montar, vainas, correas para maquinarias y otras manufacturas y ar	ì -		niños y los enfermos		
tículos de talabartería	. h.,	B. 0.10	cremada para helados		B. 0.15
rreas de cuero que tengan hebillas de me tales preciosos, adeudarán, además del im	-		semejantes	K.	B. 0.05 B. 0.15
puesto señalado en el numeral 210, el 15% del valor de la hebilla.	ć.		blaneos o amarillos y los conocidos con		
GRUPO III			los nombres de Americano, Brick, Cheddar, Crema, Edam, Gouda, Pimento, Sui-		
Despojos de animales 212. Los despojos de animales que sir			zo v Velveeta	К.	B. 0.15
van para abonos, ya sean naturales o pre parados artificialmente	-	re.	242. Quesos finos, como los denomi- nados Camembert. Fromago. Casino, Gor-		
213. El sebo animal y sus sustitutes pa	ι- . Κ.	B. 0.05	gonzola, Gruyere, Limburger, Old English, Parmesano, Reggiano, Rivemale,	_	
214. Sebo en velas 215. Tripas secas o en salmuera	. K.	B. 0.05 B. 0.15	Roquefort y Romano	K	.B. 0.20
CLASE V	. к	التلبال محيدة	cos, conservados, salados o en cualquier otra forma	Đa	c. 0.2ã
Productos alimenticios y comestibles GRUPO L			GRUPO III _	.,,	
Curnes, pescado, mariscos, aceites, grasc y mantecas			Conservas, dulces, confices, salsas y condimentos.		
216. Carnes de ganado bovino, fres	5-		244. Frutas en conservas, tales co-		

. N

GACETA OFICI.	AL, VIERN	ES 19 DE ENERO DE 1934		137
manzanas, duraznos, peras, ciruelas y		300. Names		0.10
as que no se producen en los climas		301. Otoes		0.10
	K,B, 0.02	302. Papas		0.10
245. Frutas en conserva, como la na- nja, piña, mango, guayaba y otras		303. Repollos		0.08
	K.B. 0.10	305. Tomates	K.B.	0.05
246. Frutas en ensalada	K.B. 0.04	306. Yuca	K.B.	0.10
247. Secas o desecadas	K.B. 0.04	307. Zanahorias	K.B.	
248. Al glasé o cristalizadas 249. Ciruelas pasas en cualquier en-	K.B. 0.07	308. Camotes o batatas	K.B.	0.10
Se	K.B. 0.03	309. Frutas tropicales, tales como los aguacates, anones, bananos, chirimoyas,		
250. Pasas, uvas pasas y las pasas		cocos, granadillas, limones, naranjas, nis-		
queñas sin semillas	K.B. 0.015	peros, mangos, papayas, piñas, sandías,		
251. Almendras y castañas en cáscara	K.B. 0.07 K.B. 0.09	sapotes, etc.	K.B.	0.10
32. Almendras y castañas sin cáscara 33. Nueces, avellanas y maní, sin cás-	K.D. 0.05	310. Las frutas que no se produzcan en el país, tales como cerezas, manza-		
a o con ella, crudo o tostado	K.B. 0.05	nas. melocotones, etc	K.B.	0.01
34. Bizcochos, pudines, pasteles, bar- llos etc., y, en general, toda clase de		GRUPO_V		
lios etc., y, en general, toda clase de		Cereales y Harinas.		1
ces hechos de harina, levadura, leche,, icar, huevos etc	K.B. 0.10	311. Anís en grano	K.B.	
255. Pastillas, confites, caramelos,		312. Arroz descascarado	K.B. K.B.	
nbones, goma, menta o pepermit, que este más de B. 0.50 por libra en el país		314. Avena en grano, prensada o tri-		0.04
ste mas de B. U.5U por libra en el país	K.B. 0.10	turada	K.B.	
procedencia u origen	11.15. U.LU	315. Cebada en grano	K.B.	
0.50 la libra	K.B. 0.33	316. Cacao en grano	K.B.	
57. Goma o pasta de mascar	K.B. 0.07	318. Maíz en grano o en espiga	K.B.	
58. Dulces, pastas, jaleas, mermela-		319., Café en grano, testado o melido	K.B.	0.30
gelatina de frutas y las frutas en sibar, de cualquier clase	K.B. 0.10	320. En cáscara o pergamino	K.B.	
59. Miel o siropes de maple, o de	11.25. 0.10	321. En líquido concentrado 322. Imitaciones y sustitutos del café	K.B. K.B.	
alquier otra clase que no sea de caña	K.B. 0.05	323. Harinas de maiz, maicena, ave-	17.15.	0.20
60. Siropes de caña o de remolacha 61. Jarabes para soderías	C.L. 1.50	na, centeno, tapioca y otras no mencio-		
61. Jarabes para soderías	A/V. 15%	nadas	K.B.	
ada o no	K.B. 0.15	324. marina de trigo	K.B.	0.01
63. Glucosa, en cualquier envase 100	K.B. 0.75	325. Pasta de harina de trigo en ma- carrones, fideos, tallarines, espaguettis,		
364. Azúcar en cualquier forma	K.B. 0.15	etc., incluyendo el impuesto de timbres.	K.B.	0.08
265. Sal en cualquier forma no espe-	K.B. 0.15	326. Almidón	K.B.	
icada	K.B. 0.10	327. Levadura fresca para la fabri- cación de cerveza	TZ 10	0 4 =
267. Canela en cualquier forma	K.B. 0.03	328. Levadura en polvo (Baking Pow-	K.B.	0.10
	K.B. 0.05	der)	K.B.	0.04
269. Cominos y demás condimentos se- jantes	K.B. 0.04	329. Malta o cebada germinada, en	** **	
	K.B. 0.03	cualquier envase	K.B. 0	
271. Aceitunas, en cualquier envase	K.B. 0.02	GRUPO_VI	11.10. 0	0.010
272. Aceitunas rellenas, en cualquier	77.70.0.00	Afrechos, forrajes y otros alimentos		
vase	K.B. 0.03	para los animales.		
go de tomates	K.B. 0.05	331. Alfalfa o mielga común 100	K.B.	0.25
274. Espárragos, en cualquier envase	K.B. 0.03	332. Alfrecho de maíz 100 333. Afrecho de trigo 100 334. Afrecho mezclado con granos de	K.B.	3.00
275. Hongos en conserva	K.B. 0.07	334. Afrecho mezclado con granos de	A.B.	0.25
276. Hortalizas, legumbres y demás anos leguminosos preparados en conser-		maíz	K.B.	1,00
regammosos preparados en conser-	K.B. 0.05	maíz		
277. Mostaza preparada	K.B. 0.03	mencionados, que no contengan maiz 100	K.B.	0.50
278. Mostaza en polvo	K.B. 0.04	336. Alimentos para aves de corral, que no contengan mezcla de granos de		
	K.B. 0.04 K.B. 0.02	maiz	K.B.	0.75
281. Pimentón, en cualquier envase	K.B. 0.06	337. Los mismos, con granos de maiz 100	K.B.	1.50
282. Tomate, en salsa o en puré	K.B. 0.10	338. El conocido con el nombre de "Lay- ing Mash"	A /57	- 150
283. Salsa mayonesa y sus semejantes 284. Salsa inglesa y sus semejantes	K.B. 0.04 K.B. 0.03	339. Alimentos para perros, de cual-	A/V,	-109
285. Sopas en conserva, con o sin	0.00	quier clase	K.B.	0.10
'ne	K.B. 0.05	340. Alpiste y otros alimentos seme- jantes para los pájaros .	K.B.	0.05
286. Vegetales o condimentos para en-	K.B. 0.03	GRUPO VII	Tr.D.	0.00
adas	K.B. 0.05	Varies,		
88. Vinagre de ácido acético (químico)	K.B. 1.00	341. Galletas de cualquier clase, ya		
GRUPO IV		sean finas u ordinarias	K.B.	
Legumbres, hortalizas y frutas.		342. Vainilla líquida o en extracto. 343. Vainilla, en vainas	K.B.	
289. Ajies	K.B. 0.05	CLASE VI	K.B.	1.00
	K.B. 0.03	Drogas y productos químicos, de farma-		
	K.B. 0.03 K.B. 0.03	cia y perfumería.		
292. Apio	K.B. 0.03	Drogus y productos químicos.		
294. Coliflor	K.B. 0.03	344 Aguitae tos	K.R	1.00
295. Frijoles y todos los granos lega-	TF 35	349, DIVING, CIDIO, BORG, VOGO W atros		
	K.B. 0.05		K.B.	1.50
297. Mani o cacahuetes	K.B. 0.05 K.B. 0.03	346. Fósforo	w D	2 50
	K.B. 0.05	348. Acido bórico y nítrico 100	17 To	4 50

1

138 GACETA OFICIAL, VIERNES 19 DE ENERO DE 1934	
350. Acido cítrico   100 K.B. 5.00   397. Aceite de linaza, crudo o cocido 10	00 K.B. 1.80 00 K.B. 2.30
352. Acido oxalico	
355. Cianuro de potasio para lines	00 K.B. 3.50 K.B. 0.15
rícolas (insecticida) Libre. 400. Lapices de granto	K.B. 0.06
357. Oxido de antimonio, cobre, hie-	K.B. 0.02
	K.B. 0.08 K.B. 0.07
100 K.B. 3.00 ta de Chiua  358. Cloruro de calcio	K.B. 0.09
o y magnesia	K.B. 0.01
360. Alumbre 100 K.B. 4.00 407. Aceite de citroneilla	K.B. 1.40 K.B. 0.06
362. Hiposultitos	K.B. 0.64 K.B. 0.04
364. Sulfato de amonio	
	K.B. 0.93
367 Sulfato de potasa	
368. Carbonato y picarbonato de 368 100 K.B. 1.00 412. Los extractos, o esencias de	
esta	A/V. 5%
372. Acetatos y oxatatos 100 K.B. 3.00 rior 100 K.B	
Libre. tes y grasas perfumadas para el cabello; el agua de quina y todos los tónicos para el 75. Tetracloruro de carbono 100 K.B. 7.00 el agua de quina y todos los tónicos para el respecto de dello el jubón logido, para el mis-	
376 Sulfato y bisulfato de quintipa el cabello, el jason figura el mis	
hona A/V. 5% para los labios, las cejas y las pestañas;	
377. Opio bruto o goma de opio . Prohibido. el esmalte y las demás preparaciones pa- 378. Extracto de opio	
379. Todos los alcalóides que conten- gan opio, como la morfina, la codeina, preparaciones de esta clase para el to-	
laudanina, tobaina, papaverina, meconi- tador, no especialidadas especialmente	A/V. 5%
narcotina, oxinar stina, narceína, pseudo- aguas de tocador perfumadas, no mencio-	A/V. 15%
morfina, gnoscopina, xautalina, triptopina, hidrocotarinina etc	C.L. 0.20
380. Nitrato de plata K.B. 1.50 381. Acetona K.B. 0.04 382. Antitoxinas, vacunas, virus, sue-	C.L. 1.40
382. Antitoxinas, vacunas, virus, sue- para la cara, boratados o no y los pol- pos berterinas y antibaxterinas Libre. vos dentífricos	K.B. 0.12
383 Desinfectantes tales como la 419. Los polvos de arroz, perfumados,	
creolina y el lisol	A/V. 5%
385. Vendajes v gasas K.B. 0.21 y jabones neutros para areitarse	K.B. 0.10
387 Naftalina	K.B. 0.12
389 Elixires v vinos tónicos, no me- 422. El jabón de Castilla blanco, ve-	R.D. 0.12
dicinales	
	K.B. 0.05
de la Junta Nacional de Farmacia, de- de la Junta Nacional de Farmacia, de- rios o corrientes, como los de "Cuticura".	, ,,,,,
Impuesto de Licores, mediante analisis químico o de conformidad con la opinión de la Junta Nacional de Farmacia, determinará cuales son los vinos que se consideran medicinales, para los efectos del pago del impuesto de importación.  390. Materias curtientes y los extractos tánicos de madera, tales como el cambon de la composición de la composición de la composición de la composición de la facilitativa de la facilitativa de la composición de la facilitativa de la facil	
ger pago der impuesto de importacion.  390. Materias curtientes y los extrac- "Ivory", "Palmer", "Palmolive", "Sapo-	
ngang gampia, peachwood, zamuque, que-	
bracho, roble, castaño etc	
Colores, tintes y barnices.  nes sulfurosos, germicidas, carbólicos, de alquitrán, gliserina hicloruno de parace	
291. Tierras colorantes en bruto, en rio y sus semejantes	K.B. 0.03
preparadas en cualquier forma, lavadas Nota. Queda suprimido el impuesto de	A/V. 5%
o no y namadas generamente pintul 100 K.B. 1.50 timbre que gravaba al jabon ordinario.	•
opera en polyo	
393. Negro de azuire o negro de numo frescantes no alcoholicus, aquas cascasas	
para tenir telas	
en pasta o líquidas	
a 395. Barniz de muñeca y el "shellac" K.B. 2.40 sin malta, sean o no medicinales. que 396. Otros barnices, esmaites y lacas K.B. 007 contengan hasta 4% de alcohol	

GACETA OFIC	IAL. VIERN	ES 19 DE ENERO DE 1934	139	
26. Las que tengan más de 4% de				
ohol	C.L. 0.48	Nota. Toda tableta de tabaco prensa- do (breva) deberá tener en ambas caras		
127. Vinos medicinales patentados, indo vengan en los envases y con las		y en forma embutida o en alto relieve, en tamaño visible con letras de 25 milí-		
etas acostumbradas para las drogue-		metros de alto, que cubran por lo menos		
s, mediante la aprobación de la Ad- nistración General del Impuesto de Li-	*	el 75% de cada cara, la palabra "PANA-		
es, de acuerdo con la Junta Nacional		MA" Los envases de picadura deberán tener		
Farmacia	A/V. 15%	también impresa la palabra "PANAMA"		
28. Vinos tónicos, no medicinales, no no notonados especialmente, con los mis-		en el timbre o sello litografiado, en ta- maño visible y de color distinto al de la		
s requisitos	A/V. 25%	leyenda, papel del timbre o sello.		
29. Vinos de mesa, blanco y tinto,	C.L. 0.15	Las cajetillas de cigarrillos y los ci-		
cajas 30. Los mismos en barriles	C.L. 0.10	garrillos mismos deberán traer impresa la palabra "PANAMA", requisito sin el		
ist. vinos generosos, como el Angeli-		cual no se permitirà la importación ni		
de consagrar, crema de Casis, de gen- cre. Jeréz, con o sin quina, madera.		venta del artículo. Las tabletas de tabaco prensado (bre-		
re, Jeréz, con o sin quina, madera, laga, moscatel, Oporto, pajarete, ver-	01 000	vas); los envases de picadura y las caje-		
uth y los vinos corrientes de frutas. 132. Vinos espumosos	C.L. 0.36 C.L. 0.60	tillas de cigarrillos que se importen para consumo en la Zona del Canal, y los que		
33. Vino de Champagne	C.L. 0.90	vengan destinados a los Almacenes de		
34. Vinos chinos. (Aguardientes) 35. Aguardientes comunes y sus com-	C.L. 1.10	Depósito con Garantia a Panamá o Co- lón, α la orden, para la reexportación o		
estos, hasta 55.6 grados Gay-Lussac o		para la venta a las naves que pasen por		
estos, hasta 55.6 grados Gay-Lussac o Cartier, como el Brandy o Cogñac, Gi- ora, Naranjito, Ron, Roselí, Whisky		el Canal o que lleguen a sus puertos, quedan exceptuados de este requisito.		
odos los demás aguardientes semejan-		CLASE IX,		
36. Alcoholes, sin preparar, del mis-	C.L. 1.10	Maderas y sus manufacturas.		4
grado, puro o desnaturalizado	C.L. 2.88	GRUPO I.		
137. Alcoholados perfumados y sus si-		Maderas fiñas, de construcción, molduras y otras manufacturas de madera.		1 1 2
lares	C.L. 2.88	455. Maderas finas para ebanistería,		
de Angostura, Fernet Branca, Amer		tales como la caoba, el cedro, el ébano,		
de Angostura, Fernet Branca, Amer con, Coca y todos los demás	C.L. 1.40	nogal, granadillo, palosanto, sándalo, jaz- mín y demás maderas finas caracteriza-		- 3
numeral 435, que tengan más de 55.6		das por su dureza, la finura de su grano		
ados Gay-Lussac o 21 Cartier, hasta	CT 440	etc., para la construcción de muebles, cualquiera que sea la forma en que se		
grados Cartier 440. Licores y cremas como el Char- euse, Crema de Cacao, Kumel, Padre	C.L. 1.40	importe, por pie cuadrado	0.05	
euse, Crema de Cacao, Kumel, Padre		456. Maderas ordinarias de construc- ción, tales como las de pino, cepillada o		
erman, Pepermint; los cordiales o bran- es de frutas y todos los demás licores		sin cepillar, machi-hembrada o no, cual-		Justen
cremas semejantes	C.L. 1.40	quiera que sea la forma en que se im- porte (se tendrá en cuenta la medida de		Tury en
441. Las bebidas ligeras como pon- e-crema, sidra champagne y todas las		conocimiento), por 1000 pies cuadrados	5.00	Oshing
esta clase, que contengan más de 12%		457. Maderas para forros de muebles,		Dunastin
alcohol	C.L. 0.25	la especial para cielo rasos y todas las demás no especificadas	A/V. 15%	Donnema
442. Las bebidas no alcohólicas como lra corriente, el Ginger-Ale, Cerveza de		458. Molduras de cualquier madera, li-		10 A
engibre, jugo de uvas y otras bebidas	CD 045	sas, talladas, barnizadas, bronceadas, pin- tadas etc y las de yeso, chapeadas o no	A/V. 40%	Nolforn
frescantes semejantes	C.B. 0.15	459. Puertas, ventanas, bastidores de		
1SP	K.B. 0.05	ventanas, enrejillados, persianas, celosías, visillos de madera, traga-luces y demás		9
444. Las aguas minerales, carbona- das o no, y las aguas minerales artifi-		manufacturas semejantes para la cons-		Journa of
iles como el Apollinaris, el White Rock,	77.70 0.00=	trucción, adorno y acabado de edificios	A/V. 30%	
chy, Farris, Mt. Ziroon y otras 445. Esencias para fabricar licores,	K.B. 0.025	Muebles de madera, mimbre, millo,		
nos y toda clase de bebidas alcoho-	ar	paja o bejuco.		4.14
S	C.L. 6.00	460. Muebles de ébano, tallados o no; sándalo, millo, mimbre, paja o bejuco y		
446. Esencias o extractos para la fa- icación de aguas gaseosas	A/V. 15%	hambú, armados o desarmados	A/V. 15%	
447. El Bay Rum no desnaturaliza-	C.L. 1.40	461. Muebles de Viena y los de ma- dera y de hierro no especificados, arma-		
448. El Bay Rum desnaturalizado	C.L. 0.20	dos o desarmados	A/V. 30%	
Nota. Las bebidas alcohólicas o no al-		462. Sillas plegadizas de madera or- dinaria y las de hierro, armadas o desar-		
hólicas no especificadas, se aforarán grupo que más se asemejen, y en ca-		madas	A/V. 15%	
de dude se lignidarà el más alto nas-		madas	A/V. 15%	
tanto la Secretaria de Hacienda y Te- ro decida el punto		acabadas en figuras caprichosas o geo-		
CLASE VIII.		métricas, para el enchapado de muebles		
chase en vama en nolvo o ravé, pasta		y trabajos de ebanistería	A/V. 15%	
tabletas de mascar, picaduras, ciga-		de metal, o de los dos materiales, y todos		
rros y cigarrillos. 449. Tabaco en hojas, recortes, frag-		sus accesorios, incluyendo los gabinetes Unit y los motores eléctricos	A /37 35~	
men - malillas	K.N. 0.75	466. Las cajas de madera v metal	A/V. 15%	
450. En pasta o tabletas para rumar	K.N. 0.75	para hielo o las neveras	A/V. 30%	
mascar 451 En nolvo e rapé	K.B. 0.58 K.N. 1.25	467. Los baúles y cajas de madera tallada y los de fibra 468. Todos los demás baúles y cajas	A/V. 10%	
452. Elaborado en hebra o picadura.	K.N. 1.25	468. Todos los demás banles y cajas	/ 1. 1070	TO THE
452. Elaborado en hebra o picadura. 453. Elaborado en cigarros	K.L. 1.25	de madera, los de millo, paja, mimbre y		

140 GACETA OFICIA		ES 19 DE ENERO DE 1934	
469. Las cajas, gabinetes o consolas		CLASE X.	
madera para pianos, fonógrafos y to-		Algodón, sus confecciones y manufacturas.	
otra clase de aparatos de música, cuan- vengan sin todas las otras partes que		GRUPO I.	
conjunto constituyen el instrumento.	A/V. 30%	Algodón en rama; desperdicios, hilazas,	
GRUPO III.		hilos y cuerdas. 505. Aigodón en rama, con 1 sin semi-	
Varios.		flas	K.B. 0.03
The Real Property and Publishers of the Publishe		506. Algodón en bruto o en desperdi-	
470. Palitos o escarbadientes de ma-	K.B. 0.05	cios para la confección de almohadas y colchones y para limpieza de maquinarias	K.B. 001
ra	X.D. 0.00	507. Trapes viejos de algodón	K.B. 0.01
rramientas o instrumentos de labranza	A/V. 5%	508. Servilletas sanitarias (Kotex)	K.L. 0.10
472. Los mismos, para otros instru-		509. Algodón cardado o no, hidrófilo o antiséptico, aséptico, esterilizado, me-	
	K.B. 0.02		K.L. 0.14
473. Cajas o cajones de madera, ar-	K.B. 0.02	ficado e no	K.B. 0.04
ados o desarmados, para empaques		para la fabricación mecánica de tejidos 511. Cordones de algodón, para zapa-	11.15. 0.04
metes, barricas, armados o desarmados			K.L. 663
	K.B. 0.04	tos etc. 512. Hilo de algodón en carreteles,	
475. Hormas para calzado, sombreros		madejas, bolas o en cualquier otra for- ma, para coser	K.B. 0.20
demás artículos semejantes, con o sin iezas de hierro	K.B. 0.08	513. Cordelería y jarcias de algodón,	
476. Ataúdes de madera simples, esto		incluyendo el hilo acarreto, gangerra, pio- la o piolín, el hilo de empacar y todos	
	K.B. 0.15	los demás hilos de algodón no especifi-	
477. Los mismos forrados, pintados, arnizados o arreglados en cualquier otra		cades	K.B. 0.10
orma	K.B. 0.25	514. Las hamacas, mochilas y demás confecciones de cordelería	K.B. 0.15
478. Tacones de madera (véase calza-		515. Pabilo trenzado o no para velas,	
0).	K.B. 0.35	mechas de lámpara, calentadores, estu-	17 1 0 99
479. Botones de madera	K.D. 0.55	fas etc.	K.L. 0.32
nprenta	K.B. 0.04	GRUPO II.	
	K.B. 0.25	Telas o tejidos de algodón.	
482. Cubiertos de madera	K.B. 0.25	516. Lienzo de algodón preparado para pintar	K.L. 0.25
483. Maniquies de madera y otro ma-		517. Lona, loneta o lonillas	K.L. 0.09
erial, cuando la madera sea el principal	K.B. 0.20	518. Las confecciones de lonas	K.L. 0.13
484. Juguetes de madera y de made-		519. Percalina o tela enderezada o en- gomada, para encuadernar	K.L. 0,12
a y otro material cuando la madera sea	IZ D. 0.90	520. La mantasucia y la mantadril 521. Las telas o tejidos de algodón,	K.L. 0.08
- Princepon	K.B. 0.20	521. Las telas o tejidos de algodón, blancos y lisos, como las llamadas mada-	
485. Aparatos de gimnasia; los bolos, ates para jugar a la pelota y en gene-		polanes, bogotanas, bramantes, bretañas,	
al todos los aparatos de madera para		calicóes y, en general, todas las telas pa-	
	K.B. 0.12	ra sábanas y fundas; y los alemaniscos y demás géneros para manteles y servi-	
486. Horquillas, poleas o carruchas de madera y hierro	K.B. 0.05	lletas	K.L. 012
487. Imágenes de madera	K.B. 6.50	azz. Las telas o telloas de algodon,	
488. Aparejos para bestias de carga	K.B. 0.12	blancos o de color, estampados o teñidos, a rayas o a cuadros, acordonados, riza-	
489. Cerda vegetal	K.B. 0.01	dos, fruncidos, labrados o calados en el	
490. Mimbre, millo, paja v demás ma-	1/ D 0 E0	telar, y las telas adamascadas tales como	
teriales ordinarios para cesterias 100 491. Papa o tejidos trenzados de ma-	K.D. 0.50	las batistas, brocados, carolinas, cache- miras, céfiros, creppé y demás telas ri-	
lera y para la confección de sombreros y		zadas o esponjadas; cretonas, damascos	
pasamaneria 492. Canastos y cestos ordinarios de	K.B. 0.50	y telas adamascadas; holanes y holanci- llos, linones y listados, marsellas y telas	
mimbre, millo, paja, bejuco o cualquier		organdies, exfords lises o labrades y las	
ctro material semeiante	K.B. 0.15	demás telas del mismo estilo; rasos y ra-	
493. Costureros, forrados o no, y de- más artículos semejantes, hechos de mim-		setes; regencias, satines y silesias, voiles, y la zarazas de algodón cuyo precio en el	4.1
bre, millo, paja, bejuco o cualquier otro	77.70 0.40	país de procedencia u origen sea hasta	***
material semejante	K.B. 0.40 K.B. 0.06	de B. 0.10 por yarda	Yda. 0.015 A/V. 15%
495. Los mismos para el piso y como		523. Las que cuesten más de B. 0.10. 524. Los driles de algodón, crudos,	
cortinas contra el sol	K.B. 0.03 K.B. 0.25	blancos o de color Nota. Véase la que aparece al final	K.L. 0.15
496. Escobillas 497. Escobas de fique, mimbre, millo,	11.15. 0.150	de la clase XIII.	
paja, palma o abacá, para el servicio do-	M.B. U.ou	GRUPO III.	
méstico	K.B. 0.30	Confecciones de telos o tejidos	
de calles, parques, plazas y cubiertas de		de algodón.	
buques	K.B. 0.05 K.B. 0.16	525. Alfombras de algodón, yute u	
499. Escobas de alambre	W.D. 0:10	otras fibras vegetales, de mezela de éstas en cualquier proporción, concluídas o sin	
con o sin mangos, para el servicio do-	TZ TO 2.07	concluir	K.B. 0,08
méstico	K.B. 0.06 K.B. 0.64	Las de Tien Tsin 526. Las cintas y tiras de algodón	K.B. 0.06 A/V. 15%
Jor. Coreno en plantenas o en orno		527. Los calcetines de algodón y las	A/V. 15%
502. En empaquetacura	K.B. 0.12		
502. En empaquetadura	K.B. 0.12	medias para mujeres, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea hasta de	

GACETA OFICE	AL, VIERN	ES 19 DE ENERO DE 1934	141
528. Las que tengan precio que exceda		556. Lonas, lonetas, lonillas 557. Las confecciones de lona tales co-	K.L. 0.
B. 1.60 ła docena y las de algodón pa-	A/V. 15%	mo velas, toldos, carpas y artículos seme-	
529. Las confecciones planas de algo- in simples o sencillas, que no sean de		jantes	K.L. 0.13
into de media ni tejidas, entendiéndose		cualquier clase o color, con excepción de	A/V. 15
or confecciones planas las colchas, corti- as, sobrecamas, fundas, manteles, paños		559. Driles de lino, crudos, blancos o	
e mesa simples, sin bordados ni calados, ibanas y servilletas	K.L. 0.30	de color	K.L. 0.1
530. Todas las demás confecciones		la Clase XIII.	
anas de algodón	A/V. 15% K.L. 0.12	GRUPO III	
532. La ropa interior de algodón, pa-	11.13. 0.11	Confecciones de telas o tejidos de lino, cá- ñamo y otras fibras vegetales	
hombre, para mujer o para niños, con-		560. Las alfombras de yute, cáñamo y	
uída o sin concluír, cuyo valor sea hasta B. 3.00 por docena de piezas	Doc. 1.80	ctras fibras vegetales, con o sin mezcla de algodón o de lana	K.B. 0.07
533. La que tenga precio que exceda B. 3.00 por docena de piezas 534. Los vestidos de algodón para	A/V. 15%	361. Las cintas y tiras de lino	A/V. 15
534. Los vestidos de algodón para	11/1. 10/	562. Les calcetines y medias, para mujeres y niños, de lino, cáñamo y otras	
ombres y los sacos, pantaiones y chaie-	A/V. 20%	fibras vegetales no especificadas, hasta	4 /77: 48:
os sueltos	21, 1. 20 %	un mínimo de B. 0.25 por decena	A/V. 15 A/V. 5
n trama de seda o de etras fibras lar-	Dog 1.00	564. La ropa interior o exterior de	,
as o cortas	Doc. 1.00	lino, para hombres, mujeres y niños, ex- cluyendo los vestidos para hombres	A/V. 15
ón, cuyo precio en el país de procedencia	Dog. 1:90	565. Los vestidos de lino para hom-	,
origen sea hasta de B. 8.00 por docena 537. Las que cuesten más de B. 8.00	Doc. 1,20	bres y los sacos, pantalones y chalecos	A/V. 20
or docena	Doc. 1.80	566. Todos los demás artículos de lino,	,
538. La ropa interior de punto de me- ia, para hombre, para mujer o para ni-		cáñamo y otras fibras vegetales, no tari- fados especialmente	A/V. 15
os, que cueste hasta B. 1.60 por docena	Doc. 0.25	CLASE XII	/ ** 10
539. La que cueste más de B. 1.60 por ocena	A/V. 15%	Lanas, cerdas, pelos, sus confecciones y	
540. Los vestidos de algodón exterio-		manufacturas. 567. Todos los artículos de lana, borra	
es, para mujeres y para niños, excluyen- o los de los infantas	A/V. 30%	de lana, de pelos o desperdicios de éstos	
541. Los vestidos para infantes, o		materiales, con excepción de las alfom-	
ean para ninos hasta de siete anos de	Doc. 3.00	bras, calcetines y medias para mujeres, los sombreros para hombre y los vestidos	
dad		exteriores para hombre	A/V. 15
en hasta B. 0.34 por docena	Doc. 0.05	lana o de pelos, mezclados o no con algo-	
or docena	A/V. 15%	dón y otras fibras vegetales, concluídas o	K.B. 0.0
544. Todos los demás artículos de al-	A/V. 15%	sin concluir	11. Ú. Ú.Ú
rodón no especificados	22, 1. 10/0	mujer, cuyo precio en el país de proce-	
lino, cáñamo, yute, pita, sisal, ramio,		dencia u origen sea hasta de B. 1.60 por docena	Doc. 0.2
bacú, y otras fibras regetales; sus con- fecciones y manufacturas		570. Las que cuesten más de B. 1.60 y	
GRUPO I		las medias para niños	A/V. 15
'ibras, estopas, cuerdas, sogas, desperdi- cios etc.		para hombre, de lana, borra de lana o de	
545. Lino, cáñamo, vute, sisal, ramio,		pelos o de desperdicios de estos materiales	A/V. 15
bacá y todas las demás fibras vegetales		CLASE XIII	, , , , , , ,
que se emplean en la industria textil, no especificadas en otra parte de este arancel	K.B. 0.01	Seda natural o artificial, sus confeccio-	
546. Estopa de cualquier mora vege-	K.B. 0.01	nes y manufacturas 572. Los hilos de seda para coser o	
al, alquitranada o no	11.15. 0.01	bordar y la cordelería de este mismo ma-	4 /**
etra fibra vegetal, en carreteles, made- as, bolas o en cualquier otra forma, pa-		terial	A/V. 15
a coser, bordar o tejer	K.L. 0.30		
548. Cordeles y jarcius de canamo.		de procedencia u origen sea hasta de B.	Yda. 0.0
prier otra fibra vegetal, de las denomina-	W.T. O.TO	574. Las que cuesten más de B. 0.20	A/V. 7-1/2
las "suaves" o "duras" 549. Las hamacas, mochilas, redes y	K.L. 0.10	la yarda	□/ V · 1-72
demás confecciones de cordelería de cana-		ral o artificial y la de rayón, para hom-	
nio, yute, abacá, henequén, pita, sisal o cuniquier otra fibra vegetal	K.L. 0.15	bres, para mujeres o para niños, que cues- ten hasta B. 3.00 la docena de piezas	Doc. 0.4
550. Soga de cualquier grueso	K.B. 0.02	576. La que cueste más de B. 3.00 por	7-1/3
551. Arpillera de yute, pita o gunny de Calcuta, en piezas para la confección		577. Los vestidos de seda natural o	1-72
de envases	K.L. 0.25	artificial para hombres, mujeres y niños, que cuesten hasta B. 24.00 por docena	Doc. 3.0
envaris, nuevos o usados	K.B. 0,015	578. Los que cuesten más de B. 24.00	
553. Arpillera preparada especialmente		por docena	A/V. 7-1/2
para tapiceria	K.L. 0.03	579. Las camisas de seda para hom- bres, que cuesten en el país de origen	
commendat nors zanatos etc	K.L. 0.68	hasta B. 6.00 por docena	Doc. 1.8
GRUPO U  Telas o tejidos de lino, cañamo y otras		580. Las que cuesten más de B. 6.00 por docena	7-1/
fibras vegetates 555. Lienzo preparado especialmente		581. Los calcetines y las medias de se- da natural e artificial para hombres o	
para pintar	K.L. 0.25		

142 GACETA OFIC	IAL, VIERNE	IS 19 DE ENERO DE 1934	
procedencia u origen sea hasta de B. 1.60 por docena 582. Los que cuestan más de B. 1.60 por docena 583. Las corbatas de sada natural o artificial, largas o de lazo, que cuesten hasta B. 6.00 por docena 584. Las que cuesten más de B. 6.00 por docena 585. Pañuelos de seda, que cuesten en el país de origen hasta B. 2.00 por doc. 586. Los que cuesten más de B. 2.00 por docena 587. Todos los demás artículos de se-	Doc. 0.25 A/V. 7-½% Doc. 1.80 A/V. 7-½% Doc. 0.15 A/V. 7-½% A/V. 7-½%	de setenta y cinco por ciento y el porcentaje restante de sulfito crudo, sin blanquear, y cuyo peso no sea inferior de cincuenta ni mayor de sesenta gramos por metro cuadrado, conocido comúnmente como papel para periódicos	Libre.
da natural o artificial no especificados Nota.—Chando se trate de telas trama- das se cobrará el impuesto correspondien- te a la tela confeccionada totalmente del material que en mayor proporción entre en la trama. Para determinar la proporción de los materiales que entran en una tela, se ten-	24, 1. (-72.79)	602. Papel con pasta o fibra de lico, encolado, conocido generalmente con el nombre de papel "Safety" o de seguridad o papel para cheques de banco	
drá en cuenta la declaración del fabri- cante.  Cuando el importador no presente esa declaración, se cobrará el impuesto que		604. Papelería blanca fina para correspondencia, incluyendo sobres, en estuches o no	K.B. 0.10
corresponda a la tela del material que cause el impuesto más alto.  CLASE XIV		das y los exfoliadores rayados o sin rayar 606. Papel en bovinas, de cualquier clase, para envolver, embalar o empaque- tar, engomado por una de sus caras, con	K.B. 0.40
Impresos, papel, cartúna, cartón y sus manufacturas  GRUPO I  Impresos		o sin impresiones, adornos o estampados 10 607. Papel para dibujar 10 608. Papel calado, conocido por enca- je de papel; rizado, en globos u otros	0 K.B. 3.00
588. Libros, usados como texto de la enseñanza oficial, estén o no encuadernados o empastados y los mapas destinados a la enseñanza cualquiera que sea el importador.  580. Libros que no sean usados como tento de la enseñanza oficial, estén o no empastados o encuardernados, y los li-	Libre. K.B. o frac	adornos	0 K.B. 3.00 0 K.B. 1.50 0 K.B. 2.75
bros de música de información, técni- 590. Periódicos de información, técni- cos, científicos o literarios, inclusive las revistas de toda clase 591. Documentos representativos de	ción 0.05 Libre.	613. Todos los papeles para alisar o pulimentar (papel de lija) 10 614. Papel en rollos para máquina de sumar, registradoras y otras análogas 10	0 K.B. 3.00
valores públicos o comerciales; planos de construcciones o proyectos impresos o manuscritos, que no constituyan mercan- cia 592. Catálogos de fabricantes, folle-	Libre.	615. Papel vitela para envolver man- tequilla, sin impresiones	K.B. 0.06
tos, almanaques y bloques para los mis- mos, carteles, cartelones para la propa- ganda comercial y la distribución gra- tuita. 593. Etiquetas de papel, impresas o li-	Libre.	papel artístico y usado para obras tipo- gráficas y litográficas (enamel) . 10 617. Papel impermeabilizado por me- dio de un baño de goma, cola, cera, estea- rina, aceite o parafina, usado para emba-	0 K.B. 2.50
594. Papel con membrete, modelos pa ra facturas, cheques, letras de cambio, cuentas, remisiones, recibos y notas de	e. 1000 1.25	lar o empacar	
venta y otros trabajos análogos impresos 595. Tarjetas postales que tengan vis- tas deprimentes de la cultura, civilización o dignidad del país 596. Billetes de loterías extranjeras y	K.B. 2.00 Prohibide	mate o lustroso	
prohibido	Prohibido	bre fondo metálico o de vidrio o de lana 10 621. Libretas de papel rayadas o en blanco, con impresión o sin ella, cual- quiera que sea su pasta	A/V. 15%
Papel y sus manufacturas 597. Papel en rollos, pliegos u ho- jas, fabricado a base de pasta "screen- ing" u otras pastas ordinarias y de paja, con un peso no menor de treinta gramos		622. Cuadernos escolares, no empasta- dos	K.B. 0.40 A/V. 15%
por metro cuadrado, conocido como papel de estresa o papel para embalar	100 K.B. 1.15	dor. 625. Sobres de todas clases	
nila: papel fibra y papel celulosa, y el galsine 600. Papel de pasta de madera en el que la proporción de ésta no sea menor	100 K.B. 1.75	narias, sin impresión, adorno ni estampa- do	0 K.B. 1.40 K.B. 1.85

GACETA OFICIAL,	, VIERN	ES 19 DE ENERO DE 1934	. 14
629. Sacos pesados, de papel, con ore- as, asas o agarraderos, para portar pro-		658. En borradores (goma para bo-	
istones, sin impresiones o adornos 100 K.B.	2.20	rear)	K.L. 0.
630. Los mismos, con ímpresiones o cornos		659. En tela para toda clase de con- fecciones	K.L. 0.5
GRUPO III	. 2.10	900. En confecciones no especifica	
Cartones, cartilinas y sus manufacturas 631. Cartón ordinario gris o de paja 100 K.B.	0.40	das en este arancel	K.L. 0.
osz. Cartones oramarios, cubiertos o	s. 0.60	o pistonas para irrigadores y jeringas y	77 Y 0 0
o con sustancias químicas o naturales, o on papel blanco o de colores que no seen		otros usos semejantes 662. Fósforos de cera, estearina, o	K.I. 0.5
t iantasia ni esten impresos — ing K p	. 1.25	cualquier otra materia grasa, ya sean de palo o cartón, aunque sean para propa-	
635. Cartones, cartulinas y papeles de abierta de un peso no menor de 190 gra-		ganda comercial, incluyendo el envase de	
tos, o de acabados especiales tales como simitaciones de cuero, pergamino etc. 100 K.B.	7.50	metal	K.L. 0.1
634. Cartón o tela para techos, imper- eabilizados a base de asfalto, asbesto,		uon u otras moras vegetales	K.B. 0.0
combagina etc	1.00	664. En correas o cinturones para mujeres	K.B. 0.4
aperes de cuntertas, de un nesa menar do		mujeres	
30 gramos por metro cuadrado 100 K.B. 636. Tarjetas de cartones o cartulinas	. 1.50	porta-papeles y demás objetos semejantes 666. En capotes para lluvia	K.B. 0.30 K.B. 0.30
nos, cortados de cualquier tamaño 100 K B	. 7.00	impermeable, con varillas de madera o	
637. Naipes de toda clase, cada pa-	0.25	bejuco 608. Grandes, de algodón, para coches,	Doc. 0.90
nete	0.20	jardines, parques etc.	Doc. 3.00
nes ordinarios, corrugados o no, estén o	1	669. Ordinarios de algodón y las som- brillas y quitasoles del mismo material y	
o forradas con papel u otras fibras, con sin grabacos; impresos o estampaciones 100 K.B.		con mangos de madera, para hombres y mujeres	77 D + 00
san gradatos, impresos e estampaciones 100 K.B. 683. Cajas de cartón, armadas o sarmadas, plegadizas o no, hechas con ritones o de cartulinas finos, blancos o colores estón e cartulinas finos, blancos o			K.B. 1.20
rtones o de cartulinas finos, blancos o	·	quitasoles de algodón, lino, cáñamo, y los de seda artificial, mezclados o no, con	
esiones, relieves o estampaciones 100 K B 1	1	nangos de madera, cuerno, hueso, celuloi- le, pasta etc.	
640. Cajas de cartón impregnado de trafina cera, estearina o cualquier otra			Doc. 1.50
Ostancia impermeabilizante usadas ma		no precioso, marfil, carey, nácar y otros materiales finos semejantes, para hom-	
eralmente para empacar mantequilla 100 K.B. 641. Tarjetas postales, sueltas o en	4.00	ores y mujeres	Doc. 2.40
642. Tanas de cartón para botellas 100 V B	0.75	to se importen para sar avhibidae v was-	
		ortadas . 673. Las películas impresionadas, sin	Libre
s con cartón o cartulina que no estén pecificados en esta tarifa, pagarán un	d	as en el país y luevo recyportados	. T :1
rrespondientes al cartón o a la carto		ANDUGLAS DELCHIDE CHamatagnifica.	Libre
a, cuando neguen impresos, estamba-	-	ausan derechos consulares y de timbres obre un valor mínimo de B. 10.00 por	
s o litografiados de K.B. (CLASE XV	0.20	674. Sombreros para hombres no es	
Miscelanea	p		_
644. Abanicos finos de ambar, carey, urfil, nácar, plumas, seda, los bordados,		rupo 675. Los sombreros ordinarios de pal-	Doc. 9.00
itados o con incrustaciones de metal. A/V	10% "	de la Pintada" u "orginasa"	D 0.00
645. Ambar, azabache, carey, coral, urfil nácar, hueso y espuma de mar, en	de	676. Los sombreros de felpa, fieltro, e lana, de algodón, o de cualquier otro	Doc. 0.60
ato A/V.	5% m	laterial semejante, para hombre, como s denominados comunmente de "Cas-	
is adornos semejantes de uso personal A/V			
347. Cajas y estuches de maderas fi- s, forrados o no con seda; los de cuero	pa B		Б
648. Los mismos, de maderas ordina-	0.80	. 32.00 por docena	Doc. 4.80
s, carton, paja, mimbre y demás ma-	m	uier and and para nombre o	A/V. 15%
o45. Caucho o goma; en alfombras K.I. a	0.30 0.05 pi	te to prínimo do P. 100 pagarán un im-	11 10 ///
50. En bolsas e botellas para agua iente e hielo, irrigaderas, jeringas, ju-	m.	aquinas de embales y la de coser, de	77. 7
151 En appropriated page page K.L. 0			K.L. 0.30
, discos, valvules, conexiones y toda		680. De euceno como	K.L. 0.50
W.S. P.B Chilliands a hazanas nara was	1111	arfin vegetal v attention, tagua o	
53. En sellos, con o sin mangos de	2.10	681. De careas request	K.L. 2.40
54. En tuberias para irrigadores, ie-			A/V. 10%
gas y otros usos semejantes	) 25 go	ma o cancha andamin d. cuerno,	1070
55. En tubería gruesa para regar jar- es, hortalizas, limpiar y lavar calles,	su	stancias ordinarias comeiastal y otras	** -
56. En Hantes, tubes, camaras o nev-	0.03	683. Los mismos de carey, marfil y	K.L. 3.60
ticos para automóviles, bicicletas, mo-		684 Loo minimus, semejantes	A/V. 10%
57. En esponjas higiénicas K.L. 0.	.10 dia	imante, la esmeralda, el rubí, el zafiro, topacio, las perlas; las semipreciosas	

A/V. 5% A/V. 5%

K.B. 0.05

A/V. 30%

Libre A/V. 15%

Libre

y las finas de ornamento, no especifica-das en ningún rengión de este arancel . 685. Las platas vivas .. .. .. .. 686. Las semillas .....

144

Artículo 8º Todos los artículos no gravados especialmente en el presente arancel, pagarán como impuesto de importación, un 15% ad-valorem.

Artículo 9º Las mercaderías exentas del pago del impuesto de importación, cualquiera que sea la persona que las importe, son las siguientes:

a) El oro, la plata y el platino en barras, chapas lingotes o en polvo, y las monedas de oro o de plata de 0.900 de fino o más.

b) Los diques flotantes.

c) Los caballos enteros y las yeguas, de menos de diez años y que tengan más de ciento cincuenta centímetros de alzada, y los caballos enteros y las yeguas, de menos de diez años, generalmente conocidos como "caballos peruanos", cualquiera que sea su alzada.

ballos peruanos", cualquiera que sea su alzada.

d) El ganado vacuno, macho, sin castrar, y de pural sangre, de las razas "Short-Horn" (Durham), "Heresford", "Aberdeen-Augus", "Red-Polled", "Galloway", "Devon", "Brown Swiss", "Holstein", "Jersey", "Guernesey", "Ayreshire", "Zebü", "Mysore" y "Brahmin", siempre que se compruebe la raza con el correspondiente certificado expedido por el vendedor y se confirme tal circunstancia con las personas o expertos que designe la Secretaria de Hacienda y Tesoro.

e) Cerdos de razas finas, de menos de 4 años de edad.

e) Cerdos de razas finas, de menos de 4 años de edad, importados para los fines exclusivos de la reproducción y el mejoramiento de las razas existentes en el país.

Asnos, machos enteros ý hembras, que tengan más de 130 centímetros de alzada.

de 130 centímetros de alzada.

g) Ganado lanar, macho o hembra, de pura raza, de menos de cuatro años de edad.

h) Ganado cabrío, hembra o macho, de pura raza.
i) Peces y quelonios como la tortuga, el carey y el galápago, que no estén considerados como perjudiciales, siempre que se importen para la reproducción.
j) Pollitos recién nacidos, para mejorar las crías.
k) Animales de todas clases, adiestrados para espectáculos públicos, exceptuando los destinados a carreras de perros, y todos los ejemplares para jardines zoológicos, museos, exhibiciones, escuelas etc.

1) Las abeias vivas para la apicultura.

Las abejas vivas para la apicultura

m) Las antitoxinas, vacunas, virus, sueros, bactericas y antibacterinas.

n) Los libros usados como texto de la enseñanza oficial y los mapas destinados a la enseñanza.

n) Los periódicos de información, técnicos, científicos o literarios, inclusive las revistas de toda clase.

o) Los documentos representativos de valores públicos o privados o comerciales; los planos para construc-

o proyectos impresos o manuscritos, que no constit van mercancía.

p) Los catálogos de fabricantes; los folletos, alma-aques y bloques para los mismos; los carteles, cartelo-es etc. para la propaganda comercial y distribución

a) El papel para periódicos, según la clasificación e este arancel.
 r) Las materias primas para la fabricación de velas de jabón, que no estén gravadas especialmente en este

arancel.

s) Los abonos naturales o artificiales.
t) Los equipajes de los pasajeros.
Entiéndese por equipaje los objetos que un viajero trae consigo para su uso personal, en el mismo buque en que llegue, tales como la ropa, el calzado, joyas o adornos corrientes, los instrumentos de su profesión u oficio, pero en ningún caso artículos de comercio.
Quedan comprendidos en la denominación de equipajes, además, los muebles de casa y otros análogos, ya usados, que puedan traer los inmigrantes.

También quedan incluídos los equipajes de las com-pañías teatrales o de exhibiciones de cualquier género y las colecciones científicas, artisticas o industriales, des-tinadas a exposiciones que se celebren en el país, en vir-tud de iniciativa oficial o de entidades científicas o co-merciales reconocidas.

merciales reconocidas.

En los casos del párrafo anterior, los interesados deberán prestar fianza adecuada que cubra los impuestos que puedan causarse si los efectos introducidos se venden en todo o en parte. En el caso de mercaderías introducidas para una exposición la fianza deberá ser pecuniaria e igual a la totalidad de los impuestos. Las fianzas se cancelarán y se devolverán las sumas depositadas si se comprueba el reembarque de los efectos dentro del plazo fijado, pudiendo éste ser prorrogado por causas justas. Si no se comprueba el reembarque, se harán efectivos los impuestos sobre los artículos sujetos a gravamen. vamen.

vamen.

u) Las muestras que no tengan valor comercial.

No serán considerados como muestras sin valor comercial, los artículos de uso corriente, a menos que vengan inutilizados o se inutilicen a su llegada al país.

Tampoco serán admitidas como muestras sin valor comercial, las joyas, el tabaco en sus diversas formas y los licores, vinos, aguardientes y cervezas cualquiera que sea el tamaño del envase que los contenga.

Las muestras de productos medicinales y otros análogos no pueden ser admitidos libremente, cuando vengan en envases de una onza o más, si son líquidos, y de un cuarto de onza o más, si son cremas, pomadas o pastas o preparados en forma sólida o semisólida.

Las muestras que vengan en envases de los tamaños indicados arriba deben pagar el impuesto correspondiente, aun cuando traigan la indicación de que son muestras gratis o muestras para médicos.

tras gratis o muestras para medicos.

Tampoco serán considerados como muestras sin valor comercial, los lápices, portaplumas, portasecantes, reglas, cortaplumas, fósforos, bandejas, vasos, ceniceros y demás artículos cuya repartición gratuita pueda causar competencia a los artículos semejantes sobre los cuales se haya pagado impuesto de importación.

En las muestras de calzado, sólo serán considerados, sin valor comercial, los zapatos que correspondan al pie izquierdo.

Las muestras que tengan valor comercial serán examinadas y avaluadas por los Avaluadores Oficiales y admitidas provisionalmente mediante una caución o garantia en efectivo que cubra los derechos de importación y garantice que tales muestras serán reexportadas dentro del término de esis meses contados desde el día de su introducción. Esta caución o garantía será prestada ante los Liquidadores de impuesto, quienes harán efectios los derechos si dentro de los seis meses no se hubieren reexportado las muestras.

v) Las películas cinematográficas, cuando se impor-ten para ser exhibidas y reexportadas. w) Las películas impresionadas, sin revelar, que vengan para ser reveladas en el país y ser reexportadas.

x) Las plantas vivas no prohibidas, y y) Las semillas de toda clase.

Artículo 10. Las mercaderías sujetas al pago del impuesto de importación, serán exoneradas de ese impuesto en los casos siguientes:

Cuando sean importadas para el Gobierno Naa) cional;

b) Cuando sean importadas para los Consejos Mu-nicipales, para usos de utilidad pública;

c) Cuando sean importadas por el Banco Nacional, para uso exclusivo de la institución;

d) Cuando sean importadas por el Cuerpo de Bomberos, para su uso exclusivo;

e) Cuando sean importadas por el Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, según estipulacio-nes del Tratado del Canal, y

nes del Tratado del Canal. y

f) Cuando sean importadas para su uso personal, 
por los Agentes Diplomáticos acreditados en el país.

Artículo 11. También están exentas del pago de los 
derechos de importación, las mercaderías que se introduzcan en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, pero los pecidos correspondientes a esos artículos 
deberán ser sometidos previamente a la consideración del 
Secretario de Hacienda y Tesoro, quien los autorizará 
solamente después de haberse persuadido de que ellos



corresponden a las necesidades de la empresa que los solicita, y los hará examinar cuando lleguen para cer-ciorarse de que son los autorizados y no tendrán otra aplicación que la convenida.

Artículo 12. Los artículos que pueden introducir sin agar derechos las empresas con las cuales haya cele-Artículo 12. Los artículos que pueden introducir sin pagar derechos las empresas con las cuales haya celebrado contratos el Gobierno, o a las cuales se haya concedido exoneración por la ley, serán aquellos que en el respectivo ramo a que se dedican sean indispensables para las instalaciones o plantas respectivas, es decir, que sin tales artículos o materiales no podrían ellas fuerionar. Pero no están incluidos aquellos que pueden tener aplicación distinta o de los cuales no depende el funcionamiento de las máquinas o instalaciones, o sea: las verramientas y útiles de mecánica en general; los muebles, útiles de escritorio, vestidos, calzado, ropa, uniformes, etc. para los empleados.

nes, etc. para los empleados.

Artículo 13. Las facturas consulares y conocimientos de embarques por mercaderías que vengan consignadas a las empresas o las personas naturales o jurídicas con las cuales tengan celebrados contratos el Gobierno para de fomento de la agricultura o industrias nacionales que tengan, por tanto, derecho a la exoneración del impuesto de importación, deberán venir a nombre de tales personas o compañías, las que suscribirán, por si mismas o por medio de apoderados o representantes, los memoriales en que soliciten la exoneración.

A las importaciones que se hagan en contravención de este artículo, se les negará la exoneración y sólo se les devolverá el monto de los derechos pagados, cuando se compruebe satisfactoriamente que el o los artículos están al servicio de la empresa que goce de la exoneración.

Artículo 14. Los comerciantes establecidos en la República no podrán ser apoderados ni representantes de las personas naturales o jurídicas que gocen del derecho de exoneración, para atender especialmente a esos servicios, ni les serán aceptados memoriales suscritos por ellos solicitando la exoneración del impuesto de importación para tales empresas.

tación para tales empresas.

Artículo 15. El impuesto ad-valorem a que quedan sujetas las mercaderías no gravadas ad-especiem, se calculará y cobrará sobre el valor de las mercaderías puestas a bordo de la nave que ha de traerlas a su destino (F. O. B. franco a bordo); o sobre el valor que a ellas fijen los Avaluadores Oficiales cuando consideren que los precios declarados no están de acuerdo con el valor efectivo de las mercaderías. Sobre este valor se calcularán siempre los derechos consulares.

Artículo 16. Son artículos de restringida importa-

- a) El opio medicinal, la morfina, la heroina, la co-caina y todos los alcalóides del opio y de la coca y las drogas denominadas heroicas, cuando se importen para usos medicinales;
- Las armas de fuego no prohibidas y sus muni-
- c) La dinamita, la pólvora, la nitroglicerina y de-más materias explosivas.

Artículo 17. Son artículos de prohibida importación:

- a) Las monedas falsas o de baja ley y los anuncios que imiten moneda;
- que imiten moneda;
  b) Los instrumentos para fabricar moneda;
  c) Los licores, vinos, cervezas y medicinas, con etiquetas que expresen un contenido distinto del verdadero o centengan algún engaño.
  d) Las armas o elementos de guerra;

  - Les billetes de loterias o rifas extranjeras; El opio para fumar y la goma de opio u opio
- ť)
- gome:

  2) los folletos, l'bros, reriódicos, cuadros y estamrer describitas u ofonsival o la moral y luenas coscorrection y las terietar postales con vistas deprimentes
  de la cultura, civilización e dimilad del rais;
  h) Los cohetes; los bastones con estoque; las manoplas y las arunas contundentes en general;
  i) Las plantas somillas y enimeles con estados.

- i) Las plantas, semillas y animales que determine el Departamento de Higiene y Salubridad Pública.

  j) Las medicinas que indique la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 18. Los artículos de restringida importación que se introduzcan sin el permiso correspondiente, expedido antes de efectuarse la importación, y los de prohibida importación, serán decomisados por los Avaluadores Oficiales y enviados inmediatamente al Secretario de Hacienda y Tesoro, quien impondrá a los importadores una multa no menor de cien balboas ni mayor de mil balboas, según la magnitud del contrabando o la gravedad de la falta.

Artículo 19. En las declaraciones de aduana deberá expresarse siempre el número del Arancel que corresponde a cada clase de mercadería declarada, requisito sin el cual no se dará curso a la declaración.

Artículo 20. En los casos en que exista duda respecto del impuesto que corresponda pagar a un artículo determinado, se aplicará, por el Avaluador y el Líquidador de Impuestos, el impuesto más alto, hasta tanto la Secretaría de Hacienda y Tesoro resuelva el punto, oyendo el concepto de los empleados mencionados. En los casos en que, de conformidad con la decisión de la Secretaría de Hacienda, el impuesto que debe pagarse sea menor que el liquidado, se devolverá la diferencia.

En los casos de que trata este artículo, el interesado deberá notificar, inmediatamente, su inconformidad con el avalúo y liquidación y solicitará que se pase el asunto a la Secretaria de Hacienda y Tesoro lo que se hará a la mayor brevedad posible.

Artículo 21. Cuando por errores de los importadores, que no puedan considerarse como fraudes, sea preciso hacer alcances a las liquidaciones a causa de que entre el contenido de los bultos y las cantidades liquidadas exista diferencia, en las liquidaciones adicionales se anotará un recargo de 25% de la tarifa, sobre la diferencia que exista.

Artículo 22. Cuando en un mismo bulto vengan mer-caderías que causen impuestos distintos, se liquidará el impuesto correspondiente a todo el bulto, calculado sobre el impuesto que corresponda a la mercadería que cause el impuesto mayor.

Artículo 23. El impuesto sobre la leche condensada se cobrará con un descuento de cincuenta por ciento, mien-tras los importadores de ese artículo cumplan con el compromiso de hacerlo vender al detal al precio de B. compromiss de nacerio vender ai actal a petro de 70.175 la lata de 14 onzas que en la fecha de este decreto se vende a B. 0.20, y a B. 0.125 la lata de 14 onzas que en la actualidad se vende a B. 0.15.

En los otros envases se hará una rebaja proporcional.

Artículo 24. Créase una Comisión Arancelaria integrada por el Secretario de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá, el Contralor General de la República, los Avaluadores Oficiales de Panamá y Colón y el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, quien actuará como Secretario.

Parágrafo. La Comisión Arancelaria tendrá las si-guientes atribuciones:

- a) Conocer de las apelaciones que se interpongan por razón de los aforos que hagan los Avaluadores Oficiales;
- b) Determinar, por medio de peritaje o por otros me-dios que juzgue convenientes, el valor de las mercancias extranjeras en los casos de investigaciones ocasionadas por tentativas de fraude al fisco o por otras causas;
- c) Recomendar al Poder Ejecutivo, cada año, las reformas del arancel aduanero que deban ser sometidas a la consideración de la Asamblea Nacional.
- d) Estudiar cualesquiera reformas o adiciones al arancel o sistema arancelario que recomiende o sugiera en cualquier tiempo el Poder Ejecutivo.

Articula 25 Esta Deutat coma partimeses después de un norma ligación da la

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, a los 18 días del mes de Encro de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ